

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-003-2018-00055-00

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Isabel Sebastiana Boldovino Méndez.

Demandado/Oposición/Accionado: Gladis del Carmen Barragán de Severiche

Predio: NO HAY COMO DIOS F.M.I. No. 347-23486.

Habida cuenta la nota secretarial precedente y una vez revisado el expediente, advierte este despacho que en el auto admisorio del presente trámite se instruyeron una diversidad de órdenes destinadas a distintas entidades, de las cuales algunas, a fecha de hoy no se puede inferir su cumplimiento, tal es el caso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, (ordinales dos, tres y cuarto de la providencia precitada), lo que comporta la necesidad de conminar al citado órgano de registro para que dé cumplimiento a los encargos a su cargo.

Así mismo, se echa de menos, pronunciamiento de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar sobre la orden a ella impartida, a través del ordinal sexto del auto adiado veintidós (22) de octubre de 2018, en consecuencia se conminará a la aludida entidad para para que dé cumplimiento al exhorto encomendado.

Se emitió la orden de traslado de esta demanda de restitución a la señora Gladis Barragán de Severiche, como tercero interesado, por fungir como titular inscrito de derechos reales sobre el predio denominado "NO HAY COMO DIOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 347- 23486, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, actuación surtida con éxito y apreciable en el expediente digital¹, en consonancia con lo antecedente, se arrió documento contentivo de poder para ejercer representación judicial, a nombre de la citada tercera interesada, sin embargo no se evidencia escrito de oposición dentro del término establecido para tal fin, en virtud de lo cual nada habrá de disponerse a ese respecto, sólo se le reconocerá personería al apoderado judicial para actuar en este escenario.

Por otra parte se tiene que mediante escrito allegado al proceso, el día 13 de noviembre de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, dio respuesta a requerimiento que se le hiciera en la providencia admisorio, informando, que la iglesia que se encontraba presuntamente en el predio Objeto de la solicitud de restitución, se denominaba Iglesia Faro del Evangelio, cuyo pastor es Eugenio Flórez Mercado, y en igual sentido manifestó que en el predio se encontraba asentada otra persona, conocida como Elizabeth Severiche, razón por la cual, en providencia de data 4 de julio de 2019, se ordenó la vinculación de los anteriores al presente trámite con ocasión de que podrían verse afectados con las resultas de esta acción restitutoria y en ese mismo derrotero se ordenó también al Ministerio del Interior certificar si la iglesia en comento, se encontraba en la base de datos del registro público de entidades religiosas, pues bien, el acto procesal de vinculación se dio en debida forma y es visible en el expediente electrónico², empero los aludidos vinculados guardaron silencio,

¹ Expediente digital, anotación No. 2

² Expediente digital, anotación No. 4

consecuencialmente, el Ministerio de Interior dio respuesta a lo requerido informado que no existe registro alguno relacionado con la entidad religiosa denominada IGLESIA FARO DEL EVANGELIO.

Aunado a lo anterior en memorial acogido el 22 de agosto de 2020, arrimado por la solicitante, conoció este operador judicial que al decir de la accionante la IGLESIA FARO DEL EVANGELIO, no se encuentra construida sobre la porción de terreno solicitada en restitución, razón por la cual considera que el pastor Eugenio Flórez Mercado, no tiene incidencia con el predio sub lite y en consecuencia tampoco con este trámite, en la misma senda manifiesta que la señora Elizabeth Severiche, no está establecida en el inmueble pretendido, que la aludida señora si se encuentra contigua a su predio pero en otra heredad, y que por lo tanto lo que había ocurrido era un mal entendido, respecto al traslape de los predios en cuestión, corolario de todo lo antes expuesto, esta agencia judicial en diversas providencias adiasadas en fechas 5 de agosto de 2021; 28 de marzo de 2022; 24 de agosto de 2022 y 26 de octubre de 2022, ordenó al área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar realizar un nuevo levantamiento topográfico en presencia de la persona que estuviera en posesión u ocupara el inmueble denominado “No Hay Como Dios” y de la propietaria del predio “Nueva Esperanza”, en aras de lograr una correcta identificación del predio solicitado, definiéndose sus medidas, linderos y finalmente determinar sí el lote de terreno que posee la señora Isabel Baldovino, se encuentra incluido en el área solicitada en restitución, en caso contrario indicar a la que pertenezca.

En tal dirección se allegó a este trámite escrito de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, rindiendo informe de cumplimiento de la orden en comento, aduciendo entre otras que durante la visita realizada el día 24 de Septiembre del 2021 sobre el predio NO HAY COMO DIOS, se logró identificar plenamente que el área referenciada corresponde al área solicitada, que el recorrido se realizó con el señor Manfreddy Baldovino hijo de la solicitante Isabel Sebastiana Baldovino Méndez, y el señor Hernán Segundo Severiche hijo de la señora Elizabeth Severiche Barragán hija de Gladis Barragán, que ambas partes estuvieron de acuerdo con que el área georreferenciada corresponde a la porción de tierra que reclama la señora Isabel Sebastiana Baldovino Méndez, cuya área es 559,87 m² los cuales se encuentran dentro de un predio de mayor extensión que de acuerdo al catastro IGAC se denomina NUEVA ESPERANZA, en congruencia con el anterior recuento, encuentra plausible esta célula judicial, ordenar la desvinculación de este asunto de los señores Eugenio Flórez Mercado y Elizabeth Severiche, por no inferir que los mismos ostenten interés alguno sobre el predio reclamado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO:- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé para que, en el término de la distancia, acate las órdenes judiciales contenidas en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto adiado 22 de octubre de 2018, esto es, remita los respectivos oficios de inscripción, junto con los certificados sobre la situación jurídica del bien solicitado en restitución.

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

SEGUNDO: - REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar para que dé cumplimiento la orden impartida a través del ordinal sexto del auto adiado 22 de octubre de 2018, a saber:

“6.- ORDENAR la publicación de esta solicitud en los términos del literal (e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, para que comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos sobre el predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 347-23486 y cedula catastral N° 70-235-00-02-00-00-0001-0232-000, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, cuya restitución se pretende, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, las personas indeterminadas que consideren deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos, y, en general, quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, como el meridiano de Sucre, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio, el día domingo en el horario comprendido de 08:00 a 10:00 de la mañana donde se encuentren ubicados los predios objeto de restitución.

Con dicha publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las PERSONAS INDETERMINADAS y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.”

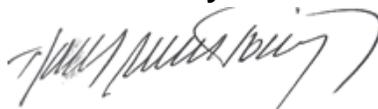
TERCERO:- ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO:- RECONOCER al doctor **ALEX MARTIN DAVILA RAMIREZ**, personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación de la señora **GLADIS DEL CARMEN BARRAGAN DE SEVERICHE**.

QUINTO:- ORDENAR la desvinculación del presente proceso de restitución a los señores Eugenio Florez Mercado y Elizabeth Severiche, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO:- Por secretaria expídanse los oficios pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/FSL

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3caa0c72b6af0ed950cd15a5318d86df6e6d8f96a000da54caff3c465e353**

Documento generado en 05/06/2023 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>